

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio con radicado Nro. 20202113356 de fecha 11 de noviembre de 2020, por parte de la autoridad ambiental CVS, se manifiesta la necesidad de realizar acompañamiento a las actividades de control y seguimiento de actividades Ilícitas en Aprovechamiento Forestal en el corregimiento de Piedras Bajas que pertenece al municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.

Que el día 12 de noviembre de 2020, profesionales adscritos al área de la Subdirección de Gestión Ambiental, se acercaron al corregimiento de Piedras Bajas que pertenece al municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba en compañía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería.

Que como consecuencia de lo anterior se generó, el INFORME DE VISITA ALP No. IV - 2020 - 626 del 13 de noviembre de 2020, el cual indica que se realizó control y seguimiento a la ebanistería de propiedad de la señora **POLICARPA DEL CARMEN LOPEZ MONTIEL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.854.828 de Cereté – Córdoba, ubicada en las coordenadas 8°46'9"N -75°33'5"O en el corregimiento de Piedras Baja del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, encontrando en su interior producto forestal maderable consistentes en veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de las especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con el permiso de la autoridad competente para si aprovechamiento.

Que teniendo en cuenta el informe de visita ALP N°2020 - 626, la CVS profirió Resolución N°2-7708 de 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación en contra de la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal, por el presunto aprovechamiento consistente en veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de las especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

Que no obra en el expediente dirección alguna del domicilio de la investigada, y habiendo agotado todos los medios para localizarla sin que se obtuviera resultado positivo, se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828, publicando citación de notificación personal el día 26 de abril de 2022.

Que por no comparecer la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia integra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 12 de mayo de 2022, quedando de esta forma debidamente notificada.

Que, por existir méritos suficientes para continuar con la investigación, procede esta Corporación a formular un pliego de cargos mediante Auto No. 13877 del 21 de septiembre de 2022, en contra de la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba, por el presunto aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable consistente en veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de especies Roble (*Tabebuia rosea*). Cedro (*Cedrela odorata*), Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*) sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828, publicando citación de notificación personal el día 27 de septiembre de 2022.

Que por no comparecer la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia integra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 29 de noviembre de 2022, quedando de esta forma debidamente notificada.

Que la CVS, emitió el Auto No. 15261 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se corre traslado por el término de 10 días a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba, dicho auto se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad, publicando citación personal el 04 de mayo del 2023.

Que por no comparecer la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia integra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 06 de junio del 2024, quedando de esta forma debidamente notificada. La investigada no presentó descargos ni alegatos a pesar de estar debidamente notificada.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el presunto aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable consistente en veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de especies Roble (*Tabebuia rosea*). Cedro (*Cedrela odorata*), Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*) sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre personas por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba, por las razones que se explican a continuación:

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: INFORME DE VISITA ALP No. IV- 2020 - 626 del 13 de noviembre del 2020.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedores a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el INFORME DE VISITA ALP No. IV- 2020 - 626 del 13 de noviembre del 2020. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**El hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

correspondiente a lo establecido en el INFORME DE VISITA ALP No. IV - 2020 - 626 del 13 de noviembre del 2020, toda vez que su aprovechamiento se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto Unico Reglamentario 1076 de 15 de mayo del 2015.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior da cuenta en el INFORME DE VISITA ALP No. IV - 2020 - 626 del 13 de noviembre del 2020, generado por los funcionarios de la Subsede Sinú medio. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de productos de flora silvestre con fines comerciales, ni salvoconductos que ampararan la movilización de dicho producto, faltando así a lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.5 del Decreto 1076 de 2015.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal con fines comerciales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO CT 2024 - 155**, por el cual se calcula multa ambiental a la señora **POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL**, identificada con cédula de ciudadanía N°25.845.828 de Cereté - Córdoba, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

aprovechamiento ilegal de producto forestal con fines comerciales sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba, por los hechos contraventores objeto de la presente investigación.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo del producto forestal a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *“decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.”*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.*

*Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:*

*...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.*

*Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:*

*...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”*

*...”Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.*

*...”El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal”...*

*“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.*

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

*“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)*

Artículo 43 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, CONCEPTO TÉCNICO CT-2024-483 de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

*De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. ALP 2020-626 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\mathbf{Multa = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs}$$

*En donde:*

*B: Beneficio ilícito*

*$\alpha$ : Factor de temporalidad*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*i: Grado de afectación ambiental*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- *El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
- 
- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

*Donde: B = Beneficio Ilícito*

*y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso*

*p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental*

*Por lo tanto:*

- A. *Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, por el aprovechamiento ilícito del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a un total de veintitrés*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de madera con características semejantes a las especies de Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara De Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.*

*Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, corresponde a 23.197 M3 de madera, por un valor de Trescientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana (\$337.447,00) como se muestra en la siguiente tabla:*

Concepto	Valor (\$/1M3)	Volumen (M3 Bruto)	Valor Total (\$)
Participación nacional	\$ 9,400.00	23.197	\$ 218,051.80
Derecho permiso	\$ 2,014.00	23.197	\$ 46,718.76
Tasa reforestación	\$ 2,014.00	23.197	\$ 46,718.76
Tasa de inv. Forestal	\$ 1,119.00	23.197	\$ 25,957.44
Total	\$ 14,547.00	23.197	\$ 337,447

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).*
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5).*
  - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

1)	Ingresos directos			
2)	Costos evitados	\$442.203,00		
3)	Ahorros de retraso		\$442.203,00	= y
(p)	Capacidad de detección la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B =	\$ 442.203,00
-----	---------------

El valor aproximado calculado del beneficio ilícito por parte de la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, por el aprovechamiento ilícito del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a un total de veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de madera con características semejantes a las especies de Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$442.203,00).

❖ Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )

Factor temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

- *Grado de afectación ambiental:*

*Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		<i>IN</i>	

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	<i>12</i>
		<i>EX</i>	<i>1</i>

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

	<i>permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		<i>PE</i>	1

*El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		<i>RV</i>	1

*El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*

<i>Atributos</i>	<i>Definición</i>	<i>Calificación</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		<i>MC</i>	1

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.*

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

*En donde:*

*i= Valor monetario de la importancia de la Afectación*

*SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

*Reemplazando en la formula los valores*

$$i = (22.06 * \$1.300.000) * (8)$$

$$i = \$229.424.000,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$229.424.000,00).*

❖ *Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)*

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto, la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:*

*A=0*

❖ *Costos Asociados (Ca)*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).*

*Para este cálculo de multa, la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

$Ca= 0$

❖ *Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)*

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, se encuentra en categoría de estrato 1.*

<i>Nivel SISBEN</i>	<i>Capacidad Socioeconómica</i>
<i>1</i>	<i>0,01</i>
<i>2</i>	<i>0,02</i>
<i>3</i>	<i>0,03</i>
<i>4</i>	<i>0,04</i>
<i>5</i>	<i>0,05</i>
<i>6</i>	<i>0,06</i>
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas desmovilizadas por ser poblac especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	<i>0,01</i>

*La Ponderación se sitúa en 0,01.*

**TASACIÓN MULTA**

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, por el aprovechamiento ilícito del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a un total de veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de madera con características semejantes a las especies de Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Vara De Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

*Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

*El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
$\alpha$ :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B:** \$442.203,00

**$\alpha$ :** 1,00

**A:** 0

**i:** \$229.424.000,00

**Ca:** 0

**Cs:** 0,01

**MULTA=** \$442.203 + [(1,00\*\$229.424.000)\*(1+0)+0]\*0,01

**MULTA=**\$2.736.443,00

*En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.*

*Tabla resumen Calculo Multa Policarpa Del Carmen López Montiel*

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$442.203,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$442.203,00</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.300.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$229.424.000,00</b>

<b>FACTOR TEMPORALIDAD</b>	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	<b>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</b>	1,00

<b>AGRAVANTES ATENUANTES</b>	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIAD</b>	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$2.736.443,00</b>
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

*El monto total calculado a imponer a la señora Policarpa Del Carmen López Montiel, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal decomisado, por el aprovechamiento ilícito del producto forestal maderable que corresponde aproximadamente a un total de veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de madera con características semejantes a las especies de Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara De Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.736.443,00).***

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda de que a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba, en calidad de dueño del producto forestal, se constituye responsable por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable correspondiente a correspondiente a en veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m3, de especies Roble (Tabebuia rosea). Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales maderables correspondiente a en veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de especies Roble (*Tabebuia rosea*). Cedro (*Cedrela odorata*), Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*) incautados a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba, en calidad de dueño del producto forestal, legalizada a través de Resolución N° 2-9970 de 04 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba, en calidad de dueño del producto forestal, por el aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable correspondiente a veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de especies Roble (*Tabebuia rosea*). Cedro (*Cedrela odorata*), Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*) sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable correspondiente a en veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m<sup>3</sup>, de especies Roble (*Tabebuia rosea*). Cedro (*Cedrela odorata*), Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y Teca (*Tectona grandis*)

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba, en calidad de dueño del producto forestal; sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.736.443,00)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales decomisados se encuentran en el Vivero Agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaría General y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** La suma descrita en el Artículo CUARTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828 de Cereté - Córdoba.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Compulsar copia a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN N° 3-2643**

**FECHA 31 DE JULIO DE 2024**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Cesar Leal Lozano/ Abogado Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS

Revisó: Daniela Jaramillo Mercado / Secretaría General CVS.